

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO	54-001-33-33-001-2019-00158-01
ACTOR	MARIO ÁLVAREZ NIÑO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente con fecha 5 de abril de 2022 por la apoderada de la **parte demandante**², en contra de la sentencia dictada en audiencia inicial del **28 de marzo de 2022**, notificada en la misma fecha en estrados³ emanada del **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.⁴

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² PDF. 12RecursoApelaciónDemandante.

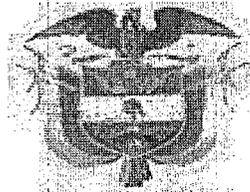
³ PDF 10-11NotificaciónSentencia.

⁴ Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO	54-001-33-33-003-2019-00276-01
ACTOR	JIMMY RODRÍGUEZ RIVERA
DEMANDADO	E.S.E. IMSALUD
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha 27 de enero de 2022 por la apoderada de la entidad demandada², en contra de la sentencia de fecha **14 de enero de 2022**, notificada en fecha 17 de enero de 2022³ proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.⁴

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² PDF. 29RecursoApelaciónDemandado.

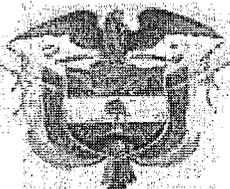
³ PDF 26NotificaciónSentencia.

⁴ Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

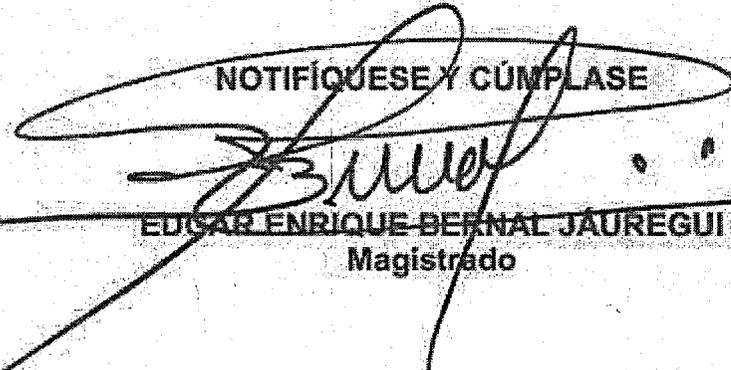
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO	54-001-33-33-006-2019-00234-01
ACTOR	LUZ ESPERANZA SUESCUN PARADA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha 14 de octubre de 2021 por la apoderada de la entidad demandada², en contra de la sentencia de fecha **29 de septiembre de 2021**, notificada en fecha 30 de septiembre de 2021³ proferida por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.⁴

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² PDF. 24-25RecursoApelaciónDemandado.

³ PDF 23NotificaciónSentencia.

⁴ Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, primero (01) julio del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: **ACCION DE CUMPLIMIENTO**
Radicado No.: 54-001-23-33-000-2022-00094-00
Actor: Asociación Civil y de Veeduría Ciudadana Cúcuta Ciudad Verde- ACICUV
Demandado: Procuraduría Sexta Delegada ante el H. Consejo de Estado-
Procuradora General de la Nación.

Por ser procedente **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado la impugnación interpuesta por la parte accionante Asociación Civil y de Veeduría Ciudadana Cúcuta Ciudad Verde- ACICUV en contra de la sentencia de fecha dieciséis (16) de junio del dos mil veintidós (2022), proferida por esta Corporación de conformidad con lo establecido en el art. 26 de la Ley 393 de 1997.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad: 54001-23-33-000-2018-00119-00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones SA ESP
Demandado: Municipio de Toledo
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo al numeral 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 13 de mayo de 2022 notificada y proferida por esta Corporación, conforme a lo siguiente:

1°.- El día 13 de mayo de 2022 se profirió sentencia, tal como consta en el archivo pdf "015SentenciaNyR", del expediente digital.

2°.- La citada providencia fue notificada por Secretaría el día 16 de mayo de 2022 conforme se observa en la página 15 del archivo PDF "015SentenciaNyR", del expediente digital.

3°.- El apoderado del Municipio de Toledo, presentó el día 31 de mayo de 2022, el recurso de apelación contra la sentencia del 13 de mayo de 2022, el cual obra en el archivo pdf "018Recurso de Apelación Sentencia Apoderado Mpio de Toledo -2018-00119".

4°.- La Ley 2080 de 2021 entró en vigencia el 25 de enero de la misma anualidad, señalando en el inciso 4° del artículo 86 que los recursos interpuestos se regirán por las leyes vigentes cuando fueron presentados.

En ese sentido, es diáfano para este Despacho que lo procedente es conceder en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación presentado por el apoderado del Municipio de Toledo por cuanto el mismo fue interpuesto oportunamente y se encuentra debidamente sustentado, con fundamento en lo reglado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, en atención al memorial visto en el archivo pdf '017Solicitud Expediente Digital para Sustentar Recurso 2018-00119' del expediente digital, considera el Despacho procedente reconocerle personería al doctor Jerson Eduardo Villamizar Parada, conforme al poder otorgado a él, por el doctor Víctor Armando Gamboa Velasco, Alcalde del Municipio de Toledo.

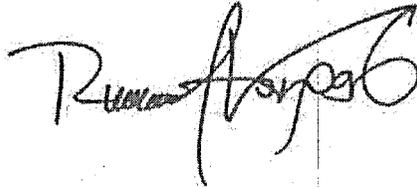
En consecuencia se dispone:

- 1.- **Concédase**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado del Municipio de Toledo, en contra de la sentencia del 13 de mayo de 2022, proferida por esta Corporación.
- 2.- Reconocerle personería al doctor Jerson Eduardo Villamizar Parada, para

actuar como apoderado del Municipio de Toledo, conforme y para los efectos del poder otorgado a él, que obra en el PDF denominado "017Solicitud Expediente Digital para Sustentar Recurso 2018-00119" del expediente digital.

3.- Por secretaría remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-009-2021-00237-01
DEMANDANTE:	RODDY HERNEY ESTUPIÑAN RAMIREZ Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL – UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido el **28 de marzo de 2022**, por el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta**, mediante el cual se decretó la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

1. ANTECEDENTES

1.1. El pronunciamiento apelado

En la providencia objeto de apelación, el *A quo* resuelve decretar medida cautelar en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECRÉTESE como medida cautelar, la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos de las **Resoluciones Nos. CSJN2021-77 del 26 de febrero de 2021, CSJN2021- 73 del 26 de febrero de 2021 y CJR21-0087 del 24 de marzo de 2021**, mediante las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos por los señores **RODDY HERNEY ESTUPIÑAN RAMÍREZ** y **JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE**, con el fin de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

SEGUNDO: DECRÉTESE como medida cautelar, la **SUSPENSIÓN PARCIAL** de la **Resolución No. CSJNS19-016 del 17 de mayo de 2019**, mediante la cual se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades en la convocatoria No. 4, correspondiente al concurso de méritos de empleados de la Rama Judicial, la cual solo tendrá efectos para los aquí demandantes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDÉNESE** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, que proceda de manera inmediata a calificar nuevamente la respuesta marcada en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades por los señores **RODDY HERNEY ESTUPIÑAN RAMÍREZ** y **JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE**, específicamente en lo que tiene que ver con las preguntas No. 21, No. 75 y No. 95, pero esta vez con la participación de los profesionales expertos que formularon y validaron las preguntas de la prueba, con el fin de que en conjunto analicen en esta oportunidad no solo las claves de respuestas que fueron establecidas para dicha pregunta, sino que también se ponga en consideración los argumentos jurídicos empleados por los prenombrados, y el análisis en derecho realizado en esta instancia judicial sobre todo para las preguntas 75 y 95, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ORDÉNESE que una vez se surta la recalificación por parte de la **UNIVERSIDAD NACIONAL**, y en el evento de que la decisión sea confirmada en cuanto a la calificación de los demandantes, con el debido razonamiento por parte de la universidad y el equipo interdisciplinario que se use para ello; **EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA**

JUDICATURA, deberán proceder de manera inmediata a resolver nuevamente los recursos de reposición y apelación interpuestos por los señores **RODDY HERNEY ESTUPIÑAN RAMÍREZ** y **JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE** en contra de la Resolución No. CSJNS19-016 del 17 de mayo de 2019, mediante la cual se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, pero esta vez analizando de fondo, y de manera clara y concisa los argumentos desplegados por los prenombrados en cada uno de sus recursos, en aras de emitir la respectiva decisión que en derecho corresponda, y explicando a su vez, el razonamiento causal entre las razones que se expongan y la decisión que se adopte.

QUINTO: ORDÉNESE que en el evento de que la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, el **CONSEJO SECCIONAL DE NORTE DE SANTANDER** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, concluyan que las respuestas marcadas en la prueba por los señores **RODDY HERNEY ESTUPIÑAN RAMÍREZ** y **JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE**, a las preguntas No. 21, No. 75 y No. 95 que fue precisamente el objeto de cuestionamiento por los aquí demandantes, debe ser calificada como correcta; procedan a sumar el puntaje correspondiente, a fin de que se determine si con dicha sumatoria se alcanza el puntaje requerido de 800 puntos, para que en caso afirmativo sean incluidos dentro de la lista de participantes que aprobaron la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, la cual como se ha manifestado en varias oportunidades fue publicada mediante la Resolución No. CSJNS19-016 del 17 de mayo de 2019.

Seguidamente, y únicamente en caso que se logre con la sumatoria total el puntaje requerido, el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER** deberá proceder con la calificación de los demás componentes, con el fin de que se pueda establecer el puntaje total de los participantes **RODDY HERNEY ESTUPIÑAN RAMÍREZ** y **JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE** y el lugar en que se encontrarían en la lista de elegibles de la seccional de Norte de Santander.

SEXTO: Por último, y a efectos de que la anterior medida cumpla con el objeto por el cual se decreta, **ORDÉNESE** al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER** que se **SUSPENDA PROVISIONALMENTE DE FORMA INMEDIATA**, la actuación administrativa relativa a la publicación de las sedes vacantes en el cargo de Oficial Mayor Circuito, hasta tanto **LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, **EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER** y **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** emiten la recalificación y los respectivos pronunciamientos, resolviendo cada uno de los fundamentos jurídicos planteados por los demandantes; esto con el fin de garantizar que en el evento de que en la nueva calificación y resolución de los recursos se determine que los señores **RODDY HERNEY ESTUPIÑAN RAMÍREZ** y **JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE** aprobaron la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades por superar la calificación de 800 puntos, tengan la oportunidad y en las mismas condiciones de los demás participantes, de optar y seleccionar alguna de las sedes que aún se encuentran vacantes. (...).”

Como sustento de la decisión, el Juzgado de Primera Instancia argumentó que, una vez realizado el análisis integral de los elementos probatorios allegados al trámite, y al confrontarlos además con los argumentos y señalamientos esbozados por la parte demandante frente a los actos administrativos, encuentra que en efecto le asiste razón a dicho extremo procesal cuando manifiesta que los actos aquí enjuiciados no estudiaron a detalle los argumentos que los demandantes plantearon en la interposición de los recursos, pues lo cierto es que de la lectura de la totalidad de los actos, se pudo constatar que en realidad los considerandos no dan cuenta de las razones de hecho y de derecho precisamente circunstanciadas, que sustentaran de manera suficiente la adopción de la decisión discutida por parte de la administración pública, como tampoco se explica el razonamiento causal entre las razones expuestas y la decisión adoptada.

Señala el *A quo* que de acuerdo con la lectura que se realizó a los recursos de reposición y apelación interpuestos por los aquí demandantes, se evidencia que los argumentos desplegados por los mismos atacaron de manera directa y concreta la calificación que se le asignó a tres respuestas marcadas por ellos en la presentación de la prueba de conocimiento, respecto a las preguntas 21, 75 y 95, y en contraste con ello, lo que se evidencia de los actos administrativos demandados es que la respuesta que otorgaron tanto el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander como la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior a todos estos cuestionamientos, fue dirigida de forma muy básica y sin detallar casi las razones que conllevaron a confirmar la decisión en la calificación, pues de manera muy general solo se limitaron a indicar que la Universidad Nacional revisó la pregunta y ratificó la clave, pero sin que se examinaran uno a uno los argumentos desplegados por los demandantes, junto con los fundamentos lógicos, legales y jurisprudenciales esbozados en cada pregunta, y sin que explicara las razones por las que consideró que las respuestas correctas eran las elegidas por la Universidad Nacional y no las seleccionadas por los concursantes.

Conforme a lo anterior, encontró que las autoridades encargadas de resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación, otorgaron respuestas muy generales que no abarcaron en su mayoría, los argumentos concretos y precisos que atacaron la calificación que se efectuó a las preguntas 21, 75 y 95; como tampoco estudiaron a fondo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por los demandantes, pues según se pudo constatar, dichos argumentos de inconformidad elevados por los señores RODDY HERNEY ESTUPIÑAN RAMÍREZ y JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE, los cuales se observa, fueron dirigidos de manera puntual y sustentados en conceptos lógicos, legales y jurisprudenciales, no fueron atendidos, sino que se limitan a expresar la respuesta que valida la universidad y expresan el fundamento normativo o jurisprudencial de su respuesta, sin explicación alguna por qué utilizan esos fundamentos normativos o jurisprudenciales, o explicación alguna en cuál consideran es el yerro de las respuestas de los recurrentes.

En lo concerniente a la pregunta 21, considera el *A quo* que la parte demandada debía explicar en forma razonada, tal y como fueron los argumentos de los recurrentes, los motivos que hacen que sea acertada la respuesta de la universidad, sin que resulte admisible que el simple fundamento sea hablar sobre la intensidad, pues este mismo argumento es perfectamente aplicable a la respuesta seleccionada por los recurrentes; deben de igual forma explicar motivadamente por qué no es de recibo la respuesta dada por los recurrentes, que posterior les fue ratificada a los recurrentes por un profesional al que consultaron en aras de exponer argumentos juiciosos y fundamentados, tal y como se lee en los respectivos recursos, y con mayor explicación del porque la respuesta correcta sería la seleccionada por los recurrentes y no la señalada por la universidad.

Frente a la pregunta 75, denota el *A quo* primero que bajo el argumento de reserva no se transcribe la formulación completa de la pregunta en los actos acusados; de igual forma se reitera en el escrito que descorre el trámite cautelar no se presentó una defensa concreta sino generalizada sobre medidas cautelares, sin atender el caso concreto; sin embargo, los recurrentes realizan un planteamiento de la pregunta, que se toma por cierto al no ser controvertido por las demandadas, ni mucho menos desvirtuado. Y segundo advierte que el fundamento que se da para validar la respuesta que da la universidad, es citar el artículo 1871 del Código Civil, sin explicar razones que den lugar a concluir que la respuesta corresponde a la A que es la seleccionada por la universidad. Y al realizar el Juzgado de Primera Instancia una simple comparación del fundamento normativo citado, no se justifica la relación entre la pregunta y la respuesta; pues se advierte el planteamiento de la pregunta se formula en torno al comprador de cosa ajena, y, el fundamento

normativo que se da para sustentar la respuesta de la universidad, si bien hace referencia a la venta de cosa ajena, el sujeto que allí se cita, es el dueño de la cosa vendida, es decir el verdadero dueño de la cosa vendida, de ningún lado de dicha normatividad se desprende la acción que cuenta el comprador de la cosa ajena, sujeto este diferente al verdadero dueño de la cosa vendida, y este análisis o conclusión frente al sujeto que allí se menciona, se puede corroborar con la sentencia de constitucionalidad de dicha norma, sentencia C-174-01.

Por el contrario, precisa el *A quo*, la situación jurídica que se plantea en la pregunta, que acá se está analizando, cuenta con un sustento normativo propio, como lo es el artículo 1546 del Código Civil y que no es advertido en la respuesta emitida por la universidad. Por ende, encuentra el Juzgado también frente a esta pregunta, una respuesta de la universidad, sin un sustento razonado, es decir carente de motivación, el cual no puede pretender cumplir con la sola cita de un artículo que como se demuestra no guarda una relación directa entre la pregunta y la respuesta.

Y frente a la pregunta 95, el Juzgado advierte que, en este estudio preliminar del trámite cautelar, le asiste total razón a los demandantes, y que fueron recurrentes ante las demandadas; no es admisible ni las respuestas emitidas en los recursos, y mucho menos la defensa asumida en sede preliminar.

Resalta que se está frente a un examen que lleva inmerso en su eje principal conocimientos en derecho, para el cargo que se está aspirando, la exigencia académica es totalmente en derecho, como mínimo un rango de estudio superiores en derecho, por ello considera que la respuesta emitida por las accionadas a los recursos, no es admisible, no es admisible que el sustento para justificar la respuesta adoptada por la universidad fuera una sentencia de unificación que ya no es la línea jurisprudencial, no es la tesis jurídica ni dominante ni aplicable en el caso concreto, para la fecha en que se practicó la prueba.

Destaca que se trae como sustento por parte de la universidad que aplicó la prueba de conocimientos, una sentencia del año 2008, para una prueba de conocimientos aplicada en el año 2019; luego no se comprende la situación presentada frente a esta pregunta, lo único que se puede deducir de la circunstancia presentada es que se debió utilizar un banco de preguntas que no se había actualizado para la fecha en que se aplicó la prueba, inclusive para la fecha de la convocatoria. En este sentido indica que para la respuesta asumida como correcta por la universidad en la pregunta 95, no es cierto que sea correcta, por el contrario y de forma muy juiciosa los demandantes realizaron todo un análisis de la evolución en las condenas secundarias a una desvinculación laboral que se haya concluido como ilegal en una acción de Nulidad y Restablecimiento, para demostrar que para el año 2019 (fecha en la cual se aplicó la prueba de conocimientos), en inclusive desde años anteriores, inclusive para la fecha inicial de la convocatoria al concurso de méritos, la tesis jurídica que se viene aplicando, frente a la prohibición de doble percepción de ingresos, es que se debe ordenar el descuento de estos ingresos, con otras advertencias del tiempo que por no venir al caso no se traen a colación. Y así las cosas no se puede admitir que la respuesta asumida como válida por la universidad evaluadora sea la que indica que no se ordena el descuento, sustentada en una sentencia del año 2008, pues esta no es la tesis actual para la fecha de aplicación de la prueba, ni para la fecha de la convocatoria.

Así, el *A quo* concluyó que los actos administrativos demandados no cuentan con la motivación suficiente para que pueda ser considerada como clara, puntual, suficiente y justificante de la razón de su decisión, un análisis referente a los cuestionamientos efectuados por los demandantes, pues en ningún momento se tiene en consideración los fundamentos legales, constitucionales y jurisprudenciales presentados por los demandantes, y los cuales son el sustento para considerar que

las respuestas marcadas en las preguntas 21, 75 y 95 fueron correctas, y por el contrario dichos argumentos no son tenidos en cuenta ni siquiera para concluir que son errados los razonamientos, configurándose una violación al derecho al debido proceso de los aquí demandantes.

En consecuencia, se decreta la medida cautelar por el *A quo* al existir motivos serios y al precisar que de no emitirse algún tipo de medida en trámite cautelar, los efectos de la sentencia podrían tornarse nugatorios, pues el proceso de escogencia y selección de las plazas que se encuentran vacantes actualmente para el cargo de oficial mayor circuito, ya se encuentra adelantando en este momento con la totalidad de integrantes de la lista de elegibles, lo que genera que cuando se profiera la sentencia que en derecho corresponda, la totalidad de cargos vacantes podrían haberse agotado (PDF 08AutoResuelveMedidaCautelar).

1.2. La alzada interpuesta

Encontrándose en desacuerdo con la anterior decisión, la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta - Norte de Santander, por intermedio de su apoderado, la recurre en apelación, la cual sustenta, principalmente, en que la medida decretada aparentemente constituye prejuzgamiento, y que si bien el *A quo* tuvo en cuenta los requisitos legales para decidir la medida cautelar solicitada, aquella está más allá de cumplir con los fines de la misma, ya que en sus numerales primero, segundo y tercero aparentemente se accede a las pretensiones principales de la demanda, de ordenar realizar una recalificación y después decidir los recursos interpuestos, con lo cual se crean nuevos actos administrativos que dejan sin piso a los acá demandados, luego el proceso terminaría.

Para la parte recurrente claramente el *A quo* con la decisión tomada, accedió a las principales pretensiones de la demanda, que, si bien se abstuvo de pronunciarse sobre las que se derivaban de un posible resultado, que como lo ha venido insistiendo la entidad demandada es una mera expectativa, como quiera que la calificación pretendida, se podría desprender de la nulidad de las resoluciones atacadas, que si bien aquí se accede en forma de suspensión preventiva, ¿qué diferencia habría entre los efectos de una nulidad y una suspensión preventiva, cuando dicha suspensión ordena volver a realizar el análisis pretendido declarar nulo?.

Advierte, que en aplicación de la apariencia de buen derecho y del perjuicio en la mora resulta más gravoso para el interés público y las partes negar la medida cautelar que concederla por cuanto la decisión no solo afecta a las partes, sino que tiene repercusiones en terceros, lo que se puede desprender en perjuicios más gravosos, que los que se pretenden restablecer en el presente medio de control, toda vez que si se aumenta el puntaje de los demandantes, se debería aumentar el puntaje de todas las personas que intervinieron en la prueba, las personas que se encuentran en el registro seccional de aspirantes, pueden ser beneficiadas o perjudicadas con la decisión, aunado a que aún si les alcanzara el puntaje, la distancia a los primeros puestos es tan amplia que es imposible un presunto nombramiento.

En consecuencia, solicita que se aclare en caso de que se mantenga la decisión de confirmar, los siguientes puntos: i) ¿Qué efectos tendría los nuevos actos administrativos, que se generarían en cumplimiento de la medida cautelar?; ii) ¿si estos nuevos actos administrativos dejarían sin efecto los demandados?, y iii) ¿en caso de que se genere presuntamente un incremento en el puntaje, este también afectaría o no a todos los participantes de la prueba?, a su vez, pretende que se analice la decisión recurrida, dado que se presta a un posible prejuzgamiento, dado

que se puede inferir de la misma que se accederá a las pretensiones de la demanda, situación que vulnera las garantías procesales de sus defendida. (PDF 12Acuse,Traslado,ApelaciónMedidaRamajudicial.pdf).

1.3. Escrito presentado por el señor Sergio Alejandro Fuentes Gómez

Durante el trámite de segunda instancia, el señor Sergio Alejandro Fuentes Gómez, presenta escrito de solicitud e interés de tercero frente a la medida cautelar decretada que se encuentra en apelación, aduciendo la calidad de concursante incluido en el Registro Seccional de Elegibles del cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito Nominado de la convocatoria No. 04, respecto de lo cual manifiesta que la medida cautelar decretada por el *A quo*, vulnera de manera directa su derecho de acceder a dicho cargo y por ende al trabajo, luego de superar las etapas de selección y clasificación del concurso de méritos.

Indica a su vez que la suspensión de la publicación de vacantes en dicho cargo, afecta la vigencia o el tiempo que tiene al no poder elegir dentro de los cuatro años, conferidos por mandato legal y que se está viendo reducido por esta cautela de suspensión, y que los derechos fundamentales como concursante que superó todas las etapas del concurso de méritos, son adquiridos y por ende están en mejor posición frente a las meras expectativas o probabilidades de una adquisición futura del derecho por parte de los demandantes de esta acción.

Por lo anterior y en apoyo al recurso de apelación en curso, pide se le levante la medida cautelar decretada (PDF 22Escrito de Tercero Interesado).

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Competencia y procedencia del recurso

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, es procedente desatar de plano el recurso de apelación interpuesto, además, en los términos del artículo 125 *ibídem*, la Sala de Decisión es la competente para dictar esta providencia.

Respecto a la oportunidad para presentar el recurso, se tiene que conforme a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, el auto recurrido fue notificado por estado el día 29 de marzo 2022¹, por lo que el plazo máximo para recurrir el mismo era el día 5 de abril de 2022, y en el caso bajo estudio, el apoderado de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, interpuso recurso de apelación el 1 de abril de 2022, por lo que el mismo se tendrá interpuesto en el término dado por el legislador para tal efecto, y además, atendiendo que el recurso al que se acudió es el procedente².

2.2. Cuestión previa. La solicitud de intervención del señor Sergio Alejandro Fuentes Gómez

Durante el trámite de segunda instancia, el señor Sergio Alejandro Fuentes Gómez, presenta escrito de solicitud de intervención de tercero, en apoyo al recurso de apelación promovido por la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**.

El artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, regula la intervención de terceros en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

¹ Documento "09AcuseNotificacionEstado", Carpeta "CUADERNO MEDIDAS", Expediente digital del asunto bajo estudio.

² Numeral 5 del artículo 243 de la Ley y 1437 de 2011 Artículo modificado por el artículo [62](#) de la Ley 2080 de 2021.

“ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo [172](#) de este Código”.

En los términos del artículo anterior, le compete al juez de primera instancia, esto es el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta**, decidir sobre lo pedido por señor Sergio Alejandro Fuentes Gómez, por lo cual esta Sala no se pronunciará al respecto.

2.3. Argumentos de la Sala para desatar el recurso

2.3.1. Generalidades sobre la suspensión provisional de actos administrativos

Las medidas provisionales se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se establece la procedencia de las mismas en *“todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción”*³ y en cualquier momento o etapa del proceso contencioso administrativo se podrá solicitar la misma.

En cuanto al alcance y contenido de las medidas cautelares, se observa que el legislador estableció que las medidas cautelares *“podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesario con las pretensiones de la demanda”*⁴, indicándose que podrán decretarse una o varias de las siguientes medidas:

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

³ Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Artículo 230 ibídem.

5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.

Respecto a los requisitos para el decreto de una medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el legislador estableció que la misma procederá *“por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.*

En palabras de la doctrina especializada, *“esta medida cautelar de suspensión provisional, procede resaltar que el legislador no exige ningún otro requisito; si bien en el citado artículo 230, se enumeran otros requisitos, su aplicación es para otra clase de medidas cautelares. En consecuencia los requisitos son: presentarse por escrito, o de manera oral en audiencia – manifestar la violación del acto acusado con las normas invocadas – y en el caso de reclamar perjuicios, probar sumariamente los mismos”⁵.*

Es decir, y resulta necesario advertir y precisar que, como se mencionó y citó en precedencia, el legislador estableció que en el caso de la solicitud de medida cautelar relativa a la suspensión de los efectos de un acto administrativo, esta procederá *“por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”⁶*, sin otro requisito en particular por cumplirse para la prosperidad de la cautela invocada.

En materia, el Consejo de Estado ha señalado:

“(…) la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011 consiste en, referirse expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese análisis inicial de legalidad del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas.

Acerca de la forma en la que el Juez debe abordar este análisis inicial, la citada providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo:

Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final (...)”⁷

⁵ Juan Carlos Garzón Martínez, Proceso Contencioso Administrativo – Debates Procesales, Segunda Edición, Bogotá, 2019, Editorial Ibáñez, página 704.

⁶ Artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Bogotá, D.C., 29 de noviembre de 2019, Radicación: 11001-03-24-000-2017-00079-00.

Recientemente, en cuanto a la suspensión provisional de actos administrativos, se precisó por el Consejo de Estado lo siguiente⁸:

“Para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuya nulidad se pretenda, el artículo 231 CPACA exige que se reúnan en forma concurrente los siguientes requisitos: (i) que se presente una violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado; (ii) que esa violación surja de la confrontación directa con las normas invocadas o con las pruebas allegadas con la solicitud; (iii) que si el medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho, se demuestre, aunque sea sumariamente, el perjuicio que el acto demandado causa o podría causar al actor”.

2.3.2. Caso Concreto

Como ha quedado expuesto en los antecedentes de esta providencia, el apelante censura la providencia impugnada por cuando considera que la Juez *A quo* realizó un prejuzgamiento y accedió anticipadamente a las pretensiones de la demanda, reprochando a renglón seguido los efectos nocivos que genera el decreto de la cautela en situaciones jurídicas ya consolidadas frente a los demás participantes del concurso de méritos.

De acuerdo a lo anterior para resolver las razones de la apelación planteada⁹, la Sala procederá a analizarlas y desatar de manera conjunta y agrupada, así:

2.3.2.1. Respecto al prejuzgamiento.

Se afirma por la parte recurrente que se incurrió por el *A quo* en un prejuzgamiento, dado que, las ordenes emitidas en la parte resolutive de la providencia bajo estudio resultaron idénticas a las pretensiones de la demanda. Aunado a lo anterior, sostiene que *“si bien aquí se accede en forma de suspensión preventiva, ¿qué diferencia habría entre los efectos de una nulidad y una suspensión preventiva, cuando dicha suspensión ordena volver a realizar el análisis pretendido declarar nulo?”*.

Inclusive, en un apartado del escrito de apelación, indica que *“Desde ya se podría apreciar con gran probabilidad de certeza, cual será el fallo en el trámite del proceso de Reparación Directa, por Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por los demandantes, junto con la presente Medida Cautelar recurrida”* o que la materialización de la medida deviene y/o se estaría frente a una terminación anticipada del proceso.

Para **resolver** la Sala considera:

En primera medida, debe señalarse que, los cargos presentados con el escrito de apelación son insuficientes y difusos, ya que, por determinación legal, se estableció en el inciso segundo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que la decisión sobre la medida cautelar no implica ningún tipo de prejuzgamiento, es decir, se previó por el propio legislador el alcance de las consideraciones y determinaciones que se realizaran, por el Juez Contencioso Administrativo, en esta sede procesal específica.

Debe señalarse delantadamente que el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina con claridad la clasificación de las medidas cautelares, admitiendo aquellas que tienen el carácter

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 50001-23-33-000-2016-00043-02(66303).

⁹El límite de su competencia se basa en los reparos concretos esgrimidos por el extremo apelante en el recurso de alzada pretensión impugnativa CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020) Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02160-01 (62212)

de preventivas, conservativas anticipativas o de suspensión siendo estas últimas aquellas que adopta el Juez para garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia con miras a que el medio de control incoado no pierda su finalidad.

Bajo esa égida el legislador dispuso en el numeral 3 del artículo previamente citado la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo como medida cautelar que habilita al Juez para confrontar el acto demandado con el ordenamiento jurídico y los medios suasorios presentados con el escrito introductorio para luego de un estudio detallado determinar si se vulnera o no el ordenamiento jurídico, recordando eso sí que se trata de un estudio prima facie que al tenor de lo dispuesto en el artículo 229 ejusdem no conlleva prejuzgamiento. Es así que la misma normatividad permite la posibilidad de modulación de la medida e incluso su revocatoria y por supuesto de dictar un fallo que niegue las pretensiones.

Sobre este tópico, el Consejo de Estado¹⁰ ha precisado:

“Al respecto, la Sala reitera que el decreto de las medidas cautelares procedentes en los procesos declarativos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, parte de un análisis preliminar entre el acto y las pruebas aportadas lo cual «no implica un prejuzgamiento, dado que la actividad judicial en esta etapa parte de unos presupuestos diferentes a aquellos que deben tenerse en cuenta al momento de resolver con vocación de estabilidad el asunto sometido a su consideración”¹¹

Ha sostenido el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que:

“En la actualidad, según el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, el juez administrativo está habilitado para confrontar el acto demandado y las normas invocadas como transgredidas, a partir de la interpretación de la ley y la jurisprudencia y el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, lo que implica hacer un análisis amplio, analítico y razonado, para verificar si se vulnera el ordenamiento jurídico, sin perder de vista que, en todo caso, se trata de una decisión provisional, que no implica prejuzgamiento, según las voces del artículo 229 ibidem.

Así mismo, aunque este presupuesto, puede coincidir con el examen del fondo de la litis, debe precisarse que, por tratarse de una medida provisional, producto de un juicio preliminar, no tiene carácter definitivo, pues, de conformidad con el artículo 235 ibidem, existe la posibilidad de modificar o revocar la medida y aún de dictar un fallo desestimatorio de las pretensiones, caso en el cual, la medida debe levantarse”¹².

En otra oportunidad, esta misma Alta Corporación, advirtió la necesidad de reiterar que *“el pronunciamiento que se emita con ocasión de una solicitud de medida cautelar en manera alguna implica prejuzgamiento, por lo que nada obsta para que la decisión adoptada varíe en el curso del proceso y para que incluso, la decisión definitiva sea diferente”¹³.* Y recientemente, volvió a resaltar el mismo criterio, veamos:

“30. Finalmente, es importe resaltar que la decisión que resuelve la solicitud cautelar, de ningún modo implica prejuzgamiento, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la jurisprudencia de esta Sala, que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto”¹⁴

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015) Radicación número: 11001-03-24-000-2014-00054-00 [21025] Acumulados: 11001-03-24-000-2013-00534-00 [20946] 11001-03-24-000-2013-00509-00 [21047].

¹¹ Auto del 17 de marzo de 2015, Exp. 2014-03799 (IJ), M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 20001-23-33-000-2021-00001-01 (2021-00009-00 Y 2021-00007-00)

¹³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00077-00.

¹⁴ Así lo sostuvo la Sala en la providencia de 11 de marzo de 2014 (Expediente núm. 2013 00503. Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala), al expresar que: “Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a

Así las cosas, para la Sala resulta claro que las consideraciones y disposiciones que se adopten en sede de medida cautelar tienen un alcance determinado por la propia Ley, por lo que, resulta errado e impreciso, dar una trascendencia y/o límite distinto a las argumentaciones dadas para desatar dicha solicitud.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que, se aduce por el extremo recurrente una similitud entre lo resuelto por el *A quo* y las pretensiones de la demanda, circunstancia que, no sólo debe atenderse desde el principio de la buena fe, la cual se presume y en caso de afirmarse lo contrario deberá acreditarse, sino que también encuentra la Sala que es una situación previsible y/o posible en el trámite de un proceso ordinario. Igualmente, resulta pertinente añadir que, como se expresó por el propio juez de primera instancia, lo que se resolvió en el auto bajo estudio fueron las solicitudes elevadas, no en el acápite de las pretensiones del libelo demandatorio, sino en el escrito de medida cautelar donde expresamente, se pidió lo siguiente:

“HUGO ANDRES ANGARITA CARRASCAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.530 de Los Patios (N. de S.) y T.P. No. 325019 del C. S. de la J, obrando como apoderada judicial de los señores Roddy Herney Estupiñán Ramírez identificada con cedula de ciudadanía No 1.093.742.810 y Jaime Fernando Rojas Ovalle identificada con cedula de ciudadanía No. 13.276.137 según poder adjunto, me permito solicitar se decrete la siguiente medida cautelar:

1. *PRETENCIÓN (sic)*

Primero: Se decrete la suspensión de los efectos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. CSJNS19-016 del 17 de mayo de 2019, mediante la cual se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos competencias, aptitudes y/o habilidades (Donde están los dos demandantes), así mismo, las Resoluciones No. CSJN2021-77 del 26 de febrero de 2021 (Mediante la cual se resolvió el recurso de reposición al señor Roddy Herney Estupiñán Ramírez) – Resolución No. CSJNS2021-73 del 26 de febrero de 2021 (Mediante la cual se resolvió el recurso de reposición al señor Jaime Fernando Rojas Ovalle) y la Resolución No. CJR21-0087 del 24 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación tanto al señor Roddy como al señor Fernando.

Segundo: Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene sumar el puntaje correspondiente al que equivale la pregunta No. 95 a los señores Roddy Herney Estupiñán Ramírez identificado con cedula de ciudadanía No 1.093.742.810 de los Patios (N de S) y Jaime Fernando Rojas Ovalle identificada con cedula de ciudadanía No. 13.276.137 de Cúcuta (N. de S.) dado que la misma es correcta, sobre los 791.43 que obtuvieron cada uno en la prueba de conocimiento, competencias, aptitudes y/o habilidades, y con ello se declare que aprobaron la misma por superar los 800 puntos para ello.

TERCERO: Que una vez se declare que los señores Roddy Herney Estupiñán Ramírez identificado con cedula de ciudadanía No 1.093.742.810 de los Patios (N de S) y Jaime Fernando Rojas Ovalle identificada con cedula de ciudadanía No. 13.276.137 de Cúcuta (N. de S.) superaron la prueba de conocimiento, competencias, aptitudes y/o habilidades, se proceda con la calificación de los demás componentes, con el fin de que se pueda establecer el puntaje total y el lugar en que se encontrarían en la lista de elegibles de la seccional de Norte de Santander”. (PDF. 02EscritoSolicitudMedidaCautelar=23).

los Jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la Jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del C.P.A.C.A. expresamente dispone que '[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento'. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los Jueces 'la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite' [.]. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. // La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o 'prejuzgamiento' de la causa [.]. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia.

En el examen de procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, el juez efectúa el estudio de la presunta vulneración a través de la confrontación de las normas superiores invocadas, partiendo de las referencias conceptuales y argumentativas que se esgrimen en la solicitud de suspensión, las cuales constituyen el marco sobre el que debe resolverse dicho asunto. Asimismo, ha indicado que este examen es, en todo caso, un análisis inicial que no implica prejuzgamiento, como se explicó por la Alta Corporación en la providencia de la Sala Plena del 17 de marzo de 2015¹⁵:

*«[...] Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...]».* (Resaltado fuera del texto original).¹⁶

Desde esa perspectiva se concluye que el decreto de la suspensión provisional del acto y las ordenes consecuenciales expedidas por la *A quo* al tener el carácter de anticipatorias no constituyen prejuzgamiento en tanto parten de una contrastación entre el acto acusado y las disposiciones que la parte demandante consideró como vulneradas.

Es de precisar en este punto que la apelación formulada por la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** no controversió el análisis de juridicidad realizada por el Juzgado de Primera Instancia, es decir, no censuró los argumentos que tuvo el *A quo* para considerar infringido el ordenamiento jurídico al decretar la medida cautelar, sino limitó su censura a argumentar un prejuzgamiento inexistente como quedó previamente razonado, posición similar a la adoptada al correrse traslado de la medida previa, lo que impide a la Sala pronunciarse sobre este tópico en la medida que no fue disputado por el recurrente.

A este respecto el apelante señaló:

*“Decreto de medida cautelar respetable y sustentado en debida forma, empero que, en la aplicación del buen derecho, se estaría prejuzgado o no que, **si bien no entrare en discusión sobre los argumentos esgrimidos por el fallador**, si debo llamar la atención respecto a los efectos de los actos administrativos inicialmente demandados y los nuevos que surjan en aplicación de lo ordenado en el resuelve de la Medida Cautelar recurrida...”*

En conclusión, para la Sala el argumento del censor dirigido a plantear que la medida decretada estaba decidiendo de fondo el litigio y constituye una “terminación anticipada del proceso” no se abre paso, dado que como quedó previamente expuesto la suspensión provisional y las medidas consecuenciales adoptadas imponen una confrontación prima facie con el ordenamiento jurídico que como lo contempla expresamente el legislador, no implica prejuzgamiento, pues la medida puede ser matizada por la vía de la modificación o revocatoria contemplada en el artículo 235 ibidem.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, providencia de 17 de marzo de 2015, Cp. Sandra Lisset Ibarra Vélez, número único de radicación 11001-03-15-000-2014-03799-00.

¹⁶ Ver también, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia de 11 de marzo de 2014, Cp. Guillermo Vargas Ayala.

Por todo lo expuesto, no tiene vocación de prosperidad el cargo de prejuzgamiento bajo análisis.

2.3.2.2. Respecto a que la medida cautelar adoptada puede generar un mayor perjuicio.

Afirma el apelante que, atendiendo lo establecido en el numeral 1 del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, el *A quo* debió ordenar se mantuviera la decisión dado que *“el resultado de las pruebas del concurso de méritos, ya está generando efectos y se están realizando las respectivas posesiones, además de una posible vulneración al debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, basado en la misma naturaleza o fondo de la teoría del caso de cada parte, la cual es muy clara, declaratoria de nulidad de los actos administrativos”*.

Para **resolver** la Sala considera:

En materia, debe señalarse que, si bien se alega por el apelante la causación de un perjuicio “mayor”, éste no se encuentra probado, siquiera sumariamente, en el proceso. Inclusive, los argumentos dados en este mismo sentido resultan generales y no aterrizados a la situación particular bajo estudio, echándose de menos, el porqué de sus afirmaciones, con las pruebas pertinentes del caso, no atendiendo el mandato establecido para tal efecto, en el inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso.

Asimismo, resulta al caso precisar que no debe confundirse los tipos de medidas cautelares que pone el legislador a disposición del Juez Contencioso Administrativo y los requisitos para la prosperidad de las mismas. Este último elemento que, en tratándose de la suspensión de actos administrativos, sólo exige para su prosperidad que *“violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*¹⁷, circunstancia que poco o nada fue discutida por el extremo recurrente.

Lo anterior, no sólo ha sido precisado por la jurisprudencia y doctrina nacional especializada, sino que también lo señala el propio legislador en el inciso segundo del artículo en cita, al indicar que en *“los demás casos”*, distintos al análisis de la suspensión de los efectos de un acto administrativo, se aplicaran los 4 requisitos ahí enlistados.

En conclusión, para la Sala no prospera el cargo bajo estudio.

2.3.2.3. Respecto de la apariencia de buen derecho «fumus boni iuris».

El demandante advierte que, si bien se determinó en la providencia apelada la suspensión provisional de los efectos de algunos actos administrativos, en la realidad, no se *“suspende nada, porque ordena la realización de otro acto administrativo, que indiscutiblemente tiene que dejar sin efecto a los actos administrativos demandados (...) generando una nueva situación jurídica independiente de la inicialmente planteada por los demandantes”*.

Igualmente, no sólo insiste en que la medida cautelar adoptada incurrió en un prejuzgamiento, sino que también señala la existencia de dos posibles escenarios derivados de su materialización, los cuales son **i)** una *“recalificación y los actos administrativos que esta origine, no dejarían sin efecto los actos administrativos*

¹⁷ Artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

demandados” y si es **ii)** *“procedente continuar con un proceso, con actos administrativos que no han sido demandados”*. Lo anterior, argumentado lo siguiente:

“Análisis que surge del cumplimiento de la medida cautelar, por cuanto que este sería argumento suficiente, para cambiar la base de sustento de la demanda, o dar terminación anticipada del proceso, como quiera que, aunque no se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados, si se ordenó una nueva valoración de las preguntas conforme las pretensiones de la demanda, que si esta calificación resulta positiva o negativa para los demandantes, es accesoria a la pretensión principal y con esta de facto se estaría dando nulidad los actos administrativos demandados”.

De entrada, la Sala debe señalar que, en el cargo bajo estudio, no se ataca ninguno de los argumentos jurídicos que sirvieron de base en la providencia objeto de examen, sino que se enfoca en las posibles consecuencias de su materialización, lo que deviene irremediabilmente en la improsperidad del cargo, pues no se desvirtúa ninguno de los argumentos jurídicos adoptados por el Juez de instancia.

Por una parte, la Corporación en el primero de los cargos desatados ya precisó con suficiente claridad el alcance que tiene el pronunciamiento en sede de medida cautelar, por parte del Juez Contencioso Administrativo, por lo que cualquier consideración contraria o en reiterativa en este sentido, correrá la suerte de lo ya decidido. Por otra parte, la Sala considera que no es posible llevar la discusión a un campo extenso de hipótesis, pues ello, no es el querer del legislador, cuando determinó con especial precisión la metodología a adoptar para el estudio y procedencia de la suspensión de los efectos de un acto administrativo, incluso, podría señalarse que si la materialización de la medida deviene en el nacimiento de nuevos actos administrativos, éstos deberán sujetarse a las reglas impartidas en la y para la providencia, como es el caso de su temporalidad.

Además, en caso de revocatoria, la jurisprudencia ha sido reiterada en afirmar que, sólo y únicamente, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa realizar el juicio de legalidad sobre el acto y restablecer su legalidad¹⁸.

En razón a lo expuesto, no tiene vocación de prosperidad el cargo en estudio.

2.3.2.4. Respecto del perjuicio en la mora «periculum in mora»

Nuevamente la Sala debe advertir que, como en el anterior cargo estudiado, no se esgrimen argumentos contra las consideraciones base de la providencia objeto de examen y que llevó finalmente a la decisión de suspensión provisional de los actos administrativos, sino que, solamente se indicó las posibles consecuencias de su materialización, situación que derivará en la no prosperidad del cargo, ante la evidente falta de argumentos.

No obstante, se señala por el apelante que si *“Si bien el argumento expuesto en la decisión recurrida pudiera tener validez, claro accediendo también a las pretensiones principales de la demanda, es necesario advertir, el posible peligro que se deriva de la inmediata ejecución de la medida cautelar, que generaría un nuevo acto administrativo en conjunción con el necesario transcurso del tiempo, de cara a resolver la demanda, que como se ha tratado de exponer en el presente recurso vertical, el trámite del incidente cautelar sacaría de la vida jurídica a los actos administrativos demandados, de lo que se puede desprender perjuicios más gravosos, que los que se pretende restablecer por parte de los actores”*.

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-24-000-2010-00521-00.

En este sentido, debe señalar la Sala que el auto apelado es suficientemente claro cuando precisó y advirtió la imposibilidad de acceder a la aprobación de la prueba de conocimiento, competencias, aptitudes y/o habilidades por superar los 800 puntos, ya que *“en esta etapa procesal aún no se tiene la certeza del valor porcentual correspondiente a la pregunta que aquí se discute como mal calificada, y por ende, el Despacho no puede asegurar que en el evento de que se llegase a calificar como correcta dicha respuesta, los puntajes obtenidos por los señores RODDY HERNEY ESTUPIÑAN RAMÍREZ y JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE les alcanzaría para que fuesen incluidos en la lista de aprobados de la referida prueba de conocimientos, ya que las consideraciones que se han desarrollado a lo largo de esta providencia, únicamente tratan de la conclusión que se emite a primera vista en esta etapa procesal y con los límites que impone el trámite de la medida cautelar, debiendo por lo tanto efectuarse con posterioridad interpretaciones y consideraciones adicionales, propias de un análisis respecto de la legalidad de los actos administrativos demandados, las cuales en esta etapa procesal no se encuentran permitidas”*.

En esa medida, tales cuestionamientos devienen en infructuosos, ya que la apariencia de buen derecho y el perjuicio de la mora se entienden incorporados al estudio de legalidad del acto realizado, o, dicho de otro modo, cuando el Juez advierte luego de un análisis de confrontación con el ordenamiento jurídico que el acto es contrario a este, tales requisitos se encuentran implícitos.

A ese respecto, el Consejo de Estado en decisión del 13 de mayo de 2021 precisó lo siguiente¹⁹:

*“[...] Para el caso de la suspensión provisional de los efectos jurídicos de un acto administrativo (art. 231 del CPACA), **el perjuicio por la mora se configura cuando se advierte prima facie la vulneración de las normas superiores invocadas en la demanda**, porque no es admisible en el marco de un Estado de Derecho que actos que lesionan el ordenamiento jurídico superior pueden continuar produciendo efectos jurídicos mientras transcurre el proceso judicial.*

*En cuanto al “**fumus boni iuris**”, o la apariencia de buen derecho, (...) [e]n relación con la suspensión provisional de los efectos jurídicos de un acto administrativo (art. 231 del CPACA), (...) **basta que, como consecuencia de la argumentación jurídica planteada por el peticionario, el juez advierta la vulneración del ordenamiento jurídico superior para acceder a la suspensión provisional de los efectos del acto acusado [...]**”.* (Negritillas fuera del texto original).²⁰

Aunado a lo anterior, la Sala considera que el extremo apelante no sólo no cumplió la carga procesal y probatoria que demanda el inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual le incumbe *“a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, sino que, además, fue insuficiente y casi nula la argumentación presentada contra los argumentos jurídicos expuestos por el *A quo*. Siendo necesario recordar que, no basta con manifestar eventuales situaciones futuras o simples conjeturas sobre las consecuencias de las disposiciones adoptadas, sino que debe realizar el estudio correspondiente sobre los elementos de inconformidad, y ello debe ser y partir del seno del extremo inconforme, y no, como en el caso bajo análisis, intentar trasladar dicha carga al juez de instancia.

¹⁹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, número único de radicación 54001-23-33-000-2018-00285-01, CP. Oswaldo Giraldo López.

²⁰ Criterio que la Sala ya había sostenido en providencia de 20 de junio de 2020 (número único de radicación 11001-03-24-000-2016-00295-00, CP: Hernando Sánchez Sánchez) al señalar que: *“[...] cuando el juez administrativo determina, dentro de un proceso de nulidad, que el acto acusado es contrario a las normas superiores invocadas, se entiende que está implícita per se la verificación de los criterios de fumus boni iuris y periculum in mora [...]*”.

Desde esa perspectiva, colige la Sala que a partir de la contrastación del acto acusado con la normatividad invocada por el peticionario de la medida cautelar, se entiende materializado el cumplimiento de los requisitos echados de menos por el recurrente lo que impone la improsperidad del argumento planteado.

Ha de repetirse que como el recurrente renunció a controvertir los argumentos de fondo dados por la Juez de instancia para acceder al decreto de la medida cautelar, es decir, aquellos relacionados con la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a esta Sala le está vedado pronunciarse sobre estos en virtud de lo dispuesto en el artículo 320 y 328 del C.G.P. aplicable a esta jurisdicción, en tanto la competencia de la Sala para pronunciarse en este asunto no es plena, sino que está sujeta a los reparos concretos expuestos por el apelante único contra la decisión que le resultó desfavorable.

El cargo de apelación no prospera.

2.3.2.5. Cuestión final

Ha señalado el recurrente que en el evento de mantener la cautela decretada la Sala debe aclarar aspectos sobre los efectos y la forma de cumplimiento de esta.

Tal solicitud deviene abiertamente improcedente en tanto el mecanismo procesal para disipar las dudas o confusiones que podrían llegar a existir sobre la providencia impugnada es aquel contemplado en el artículo 285 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cual establece la aclaración de providencias en los siguientes términos:

*«Art. 285.- La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases **que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**»*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.»

En ese sentido se tiene que el apelante sostiene que el evento de mantener decisión apelada se aclare “¿Qué efectos tendría los nuevos actos administrativos, que se generarían en cumplimiento de la medida cautelar? 2. ¿si estos nuevos actos administrativos dejarían sin efecto los demandados? y, 3. ¿en caso de que se genere presuntamente un incremento en el puntaje, este también afectaría o no a todos los participantes de la prueba?”

No obstante, tal solicitud al no controvertir la decisión impugnada escapa de la competencia de esta colegiatura, pues si el demandado tenía motivos serios de duda respecto del alcance de la providencia apelada es ante el despacho de instancia que debió solicitar la aclaración de estos, lo cual evidentemente no realizó, lo cual no obsta para señalar con toda claridad que los efectos de la medida son inter partes lo cual claramente se deduce del auto en mención.

En consecuencia, la Sala atendiendo las razones expuestas, procederá a **confirmar** la providencia apelada mediante la cual se decretó una medida cautelar, ya que los argumentos presentados por la parte apelante **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, no

tuvieron la entidad suficiente para desvirtuar lo decidido por el juicioso análisis realizado por el Juez de primera instancia.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020²¹, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020²² del CSJ.

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto proferido el día **28 de marzo de 2022**, por el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta**, mediante el cual se decretó la medida cautelar solicitada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

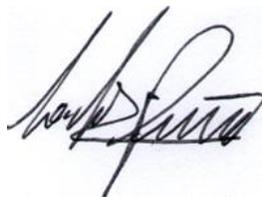
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión N° 2 del 30 de junio de 2022)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

²¹ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

²² Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**
San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	N° 54-001-33-33-002-2020-00074-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	HERMIDES GÓMEZ PINEDA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**, en contra de la providencia proferida por el **Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta**, en audiencia inicial de fecha del **24 de febrero de 2021**, en cuanto dispuso declarar probadas las excepciones de caducidad y de indebida escogencia del medio de control del medio de control, y dio por terminado el proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. Síntesis del litigio:

El señor **HERMIDES GÓMEZ PINEDA**, mediante apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del CPACA, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, con el fin, principalmente, que se le declare responsable de los perjuicios morales causados con la expedición y ejecución de la Resolución N° 581 del 17 de febrero de 2016 y Resolución N° 2590 del 22 de abril de 2016, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de una asignación de retiro, que posteriormente fueron declarados nulos por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y como consecuencia de dicha declaratoria, se condene a la demanda a reconocer y pagar a la parte demandante 100 SMMLV, por no haber devengado la asignación mensual de retiro a la cual tenía derecho desde el mes de octubre de 2015, fecha en la que se produjo el retiro del servicio activo de la institución¹.

1.2. La providencia apelada:

El **Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta**, en el auto apelado, de fecha de **24 de febrero de 2021**², resolvió rechazar la demanda por caducidad, considerando que cuando se trata de daños generados por un acto administrativo, la acción procedente es la nulidad y restablecimiento del derecho, y si el demandante ejerció la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a efectos de que se declarara la nulidad de los actos administrativos, debió dentro de las pretensiones solicitar la indemnización y pago de perjuicios que se hayan ocasionado y no pretender ejercer una nueva acción para tal fin.

Por tanto, en aplicación del artículo 171 del CPACA, el *A quo* procedió a estudiar la admisibilidad de la demanda mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, revisando para tal efecto el término de caducidad conforme lo previsto por el artículo 164, numeral 2, literal (d) del CPACA.

¹ PDF. 0001. 54001-33-33-002-2020-00074-00.

² PDF. 0002. 2020-00074 rechaza caducidad - indebida escogencia.

Al analizar el caso en concreto, el *A quo* encontró que el demandante interpuso demanda pretendiendo la nulidad de las Resoluciones N° 581 del 17 de febrero de 2016 y N° 2590 del 22 de abril del 2016 notificadas en ese mismo año, y que si bien, en principio, al no solicitarse el reconocimiento de perjuicios, no existiría cosa juzgada respecto de la pretensión mencionada, consiguiendo interponer nueva demanda bajo esta pretensión; no obstante, estima que lo pretendido por la parte demandante, en lo que alega como antijuridicidad del daño, conlleva a un estudio de legalidad, pues precisamente pretende a través de la reparación directa reclamar una pretensión que se le olvidó incluir en el control de legalidad, más no atacar las simples consecuencias del acto, por lo que el medio de control correspondiente es de la nulidad y restablecimiento del derecho, y en consecuencia, la demanda ha superado el término de los cuatro (04) meses considerablemente, situación que no se revive por el hecho de proferirse una sentencia que declarara la nulidad de los mismos.

1.3. Contenido del recurso de apelación propuesto:

La parte demandante, por medio de su apoderado, promueve recurso en contra del referido auto³, pidiendo sea revocado, manifestando como motivos de inconformidad, en principio, que el *A quo* no debió adecuar el medio de control incoado de reparación directa al de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se reparen los daños generados a mi prohijado por el tiempo en que la entidad demandada le negó el derecho a su asignación de retiro, situación por la cual, a partir de la fecha en que se emitió la sentencia que declararon nulos los actos administrativos y quedó ejecutoriada la misma, es a partir de ese momento en que la parte demandante se percata del daño que la entidad demandada le produjo pues fueron 4 años sin percibir una asignación mensual de retiro a pesar de reunir los requisitos para la misma, daño del cual se demostrará en las etapas procesales pertinentes.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia, procedencia, oportunidad y sustentación:

En el presente proceso, el juzgado de primera instancia mediante auto notificado por estado del 25 de febrero de 2021⁴, decidió rechazar de plano la demanda por operancia del fenómeno de la caducidad, decisión que resulta apelable de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual, en virtud de la regla establecida en el literal g) del numeral primero del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 125 del CPACA, y por haberse presentado oportunamente y sustentado el 2 de marzo de 2021⁵, pasará la Sala a resolver la alzada.

2.2. Análisis de la Sala

En primera medida, conviene aclarar que la escogencia de los medios de control en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido, al punto de que la nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en los cuales el daño se presenta como consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal y la reparación

³ PDF. 0004. Recurso reposición y Apelación.

⁴ PDF. 0003. NOTIFICACION ESTADO 005 Correo_ Juzgado 02 Administrativo - N. De Santander - Cúcuta – Outlook.

⁵ PDF. 0004. Recurso reposición y Apelación.

directa en los casos en los que la afectación se deriva de un hecho, omisión, operación administrativa o en un acto administrativo, siempre que no se cuestione su legalidad⁶.

Ahora bien, en lo que respecta al daño cuyo origen deriva de un acto administrativo, el artículo 138 del CPACA, indica que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual fue creado con el objetivo de cuestionar la legalidad de la decisión adoptada y obtener la reparación de los perjuicios derivados de aquella.

Por otro lado, según lo establecido en el artículo 140 de la misma codificación, el medio de control de reparación directa procede, entre otros casos, cuando la fuente del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma, es decir, que en principio este no fue el mecanismo que estableció el legislador para debatir la legalidad de decisiones contenidas en actos administrativos.

Si bien es cierto que los medios de control previamente analizados, esto es el de reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, tienen un aspecto en común, esto es, que tienen un propósito resarcitorio, para su procedencia el origen del daño resulta determinante y, por tal razón, sus requisitos formales, la técnica de formulación de las pretensiones, los argumentos de inconformidad y los términos de caducidad son diferentes en cada uno de ellos.

De igual forma, en cuanto a la técnica que se debe utilizar para su formulación, es posible advertir que en los eventos en los que se pretenda la declaratoria de nulidad de un acto administrativo resulta indispensable que se invoque uno o varios de los supuestos establecidos en el artículo 137 del CPACA, a saber: i) la infracción de las normas en que debía fundarse el acto; ii) la falta de competencia para expedir el acto; iii) la expedición irregular del acto; iv) el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa; v) la falsa motivación del acto; o vi) la desviación de poder, mientras que la reparación directa, no fue sometida por el legislador a la configuración de determinada causal por encontrarse fundada principalmente en el daño antijurídico (artículo 90 de la Constitución), concepto amplio que no se encuentra reducido a causales específicas previstas en la Ley.

En atención a lo dicho, en el caso *sub examine* se observa que, en efecto, la litis gira en torno a procurar la declaratoria de responsabilidad administrativa, patrimonial y/o extracontractual de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR** de los perjuicios morales causados con la expedición y ejecución de la Resolución N° 581 del 17 de febrero de 2016 y Resolución N° 2590 del 22 de abril de 2016, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de una asignación de retiro, que posteriormente fueron declarados nulos bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por parte del Juzgado 14 Administrativo del Circuito de Bucaramanga, quien condenó al reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro al aquí demandante, a partir de la fecha en que fue retirado del servicio activo, conforme a lo preceptuado en el Decreto 1212 de 1990, ya que el señor **HERMIDES GÓMEZ PINEDA** duró 4 años sin percibir salario de ninguna índole, *“pasando necesidades y humillaciones, ocasionando un*

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, expediente 16079, C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Igualmente, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 10 de noviembre de 2017, exp: 59.236. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 16 de mayo de 2019, exp. 76001-23-33-007-2017-00671-01 (62.351).

deterioro en su salud y estado psicofísico a causa de no poder alimentarse en ocasiones”⁷.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala observa que la parte demandante, en efecto, tuvo la oportunidad de exigir la reparación del daño causado o proveniente de los actos administrativos por los cuales la administración le negó el reconocimiento de la asignación de retiro, mediante la anterior demandada impetrada y como consecuencia de la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, inclusive también pudo haber solicitado la reparación del daño con ocasión a dicha situación devenida de los mismos.

El Consejo de Estado ha determinado, pacífica y meridianamente, que existen dos eventos excepcionales donde es posible demandar mediante el medio de control de reparación directa un daño antijurídico causado o que devenga de un acto administrativo, siempre y cuando bajo este medio procesal (reparación directa) no se cuestione la legalidad de ningún acto administrativo circunstancia que sólo es posible mediante las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, estas dos son las excepciones a saber:

“la primera tiene que ver con los daños que se hubieren causado por un acto administrativo legal y la segunda con los daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”⁸.

Aunado a lo anterior y sobre el particular, la Alta Corporación en mención precisó⁹:

“La Sección Tercera de la Corporación también ha contemplado otra hipótesis en la cual procede la acción de reparación directa relativa a actos administrativos, en este segundo caso el mecanismo procesal en comento resulta procedente para demandar los perjuicios causados con ocasión de la entrada en vigor de un acto administrativo que a la postre sería revocado por la entidad pública o anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Al respecto, esta Sala señaló:

“En la hipótesis a la que se ha venido haciendo referencia, es decir en los eventos en que la acción de reparación directa cuya pretensión resarcitoria la constituyan los perjuicios generados por la vigencia del acto administrativo que a la postre sería declarado ilegal o revocado por la propia Administración Pública, los casos respecto de los cuales se ha pronunciado la Sala tienen que ver principalmente con perjuicios derivados de la entrada en vigencia y ejecución del acto administrativo ilegal sufridos por quien vio mermado su patrimonio por la existencia misma del acto.

(...)

*“Así las cosas, tres son las hipótesis que hasta este momento se han identificado para concluir acerca de la procedencia de la acción de reparación directa cuando el origen del daño lo constituya una actuación administrativa: i) Cuando se pretenda la reparación de los perjuicios causados por los actos administrativos ajustados al ordenamiento jurídico, siempre y cuando no se cuestione en sede judicial la legalidad del acto administrativo en cuestión; ii) **Cuando se pretenda la condena por los perjuicios causados por la expedición y ejecución del acto administrativo ilegal que haya sido anulado o haya sido objeto de revocatoria directa;** y, iii) Cuando se pretenda la reparación de los perjuicios*

⁷ PDF. 0001. 54001-33-33-002-2020-00074-00.

⁸ Sentencia de 13 de abril de 2013, proferida por el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. 26.437, ponencia del Consejero: Mauricio Fajardo Gómez.

⁹ En materia consultar: i) CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E) Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015) Radicación número: 52001-23-31-000-2000-00003-01(34254); ii) CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E) Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00327-01(29923).

causados por la anulación o revocatoria directa de un acto administrativo que hubiere sido favorable al actor, cuando quiera que la anulación o revocatoria directa hubiere sido causada por la inobservancia de las reglas propias del procedimiento administrativo o de las normas que rigen el ejercicio de la actividad administrativa que tiene a su cargo la Administración Pública. En las dos primeras hipótesis la legitimación en la causa por activa se configurará mediante la prueba idónea del carácter de perjudicado por la entrada en vigencia del acto administrativo –frente a ello resulta irrelevante que el acto sea legal o ilegal–, mientras que en la tercera, para acreditar la legitimación en la causa por activa será suficiente probar el carácter de beneficiario del acto administrativo declarado ilegal o revocado directamente” (Negrillas propias del texto).

En sentencia proferida por la Subsección B, Sección Tercera, del Consejo de Estado¹⁰ se indicó lo siguiente:

*“10.5. A modo de epílogo, son cuatro las excepciones que hasta este momento se han identificado en la jurisprudencia y que permiten afirmar que la acción de reparación directa es el cauce procesal idóneo cuando el origen del daño lo constituya una actuación administrativa: (i) reparación de perjuicios causados por la ejecución de actos administrativos consonantes con el ordenamiento jurídico en los que no se controvierta su legalidad y se atente contra el principio de igualdad frente a las cargas públicas; **(ii) reparación de perjuicios causados por la expedición y ejecución del acto administrativo ilegal que haya sido anulado o haya sido objeto de revocatoria directa por la propia administración, sin incidencia de la conducta del sujeto pasivo del acto administrativo**; (iii) reparación como consecuencia de la configuración de un daño derivado de una manifestación de la administración contra la cual no procede la acción de legalidad pertinente, como ocurre con los actos preparatorios o de trámite; (iv) reparación de los perjuicios causados por la anulación o revocatoria directa de un acto administrativo que hubiere beneficiado al actor, cuando la anulación o revocatoria directa hubiere sido causada por la inobservancia de las reglas propias del procedimiento administrativo o de las normas que rigen el ejercicio de la actividad administrativa.*

(...)

*10.7. **La segunda y la cuarta hipótesis surgen de la anulación o revocatoria de un acto administrativo, ya que cuando esto sucede se pueden segregar dos posibilidades: (i) que mientras estuvo vigente el acto administrativo que, a la postre, es declarado ilegal, se hayan producido daños, lo cual supone que en ese ínterin el afectado padeció una situación desfavorable que cesó con la declaratoria de ilegalidad, como sucede, por ejemplo, cuando se revoca un acto de extinción de dominio**; y (ii) que a partir de la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo se produzcan daños, lo cual supone que en el interregno en que aquél estuvo vigente, el destinatario gozó de una situación favorable que desapareció con la declaratoria de ilegalidad, como ocurre, por ejemplo, cuando se revoca una licencia de construcción”.*

No obstante, debe señalarse que en la precitada providencia, el Consejo de Estado también determinó que en la demanda tramitada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento, mediante el cual se declaró nulo el acto administrativo que soporta los hechos materia de estudio en el proceso de reparación directa, es necesario que se hayan agotado las exigencias procedentes en dicho momento y bajo ese medio de control, a efectos de que luego no se pretenda posteriormente en sede reparación directa, invocar lo que se omitió en aquella oportunidad, pues al arbitrio del demandante no pueden escogerse las vías procesales sobre las cuales tramitarse las acciones en sede judicial y menos aún las oportunidades legales para solicitarlas.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-26-000-2008-10182-01(46806).

En los siguientes términos, la Alta Corporación se pronunció:

“30. Por ello, más allá de que las dos demandas ejercidas por la parte actora guarden parcialmente identidad entre sí, el fundamento principal para resolver sobre el recurso de apelación puesto en consideración de la Sala, se hace consistir en que, al haberse ejercido previamente un medio de control para controvertir el acto administrativo de expropiación y los perjuicios generados por éste, la reparación directa no es el medio idóneo para reclamar un segmento de perjuicios ocasionados con dicho acto; es decir, esa circunstancia deja al caso por fuera de cualquiera de las hipótesis previstas para que, excepcionalmente, la reparación directa resulte procedente.

32. Igualmente, conviene recordar que las mentadas excepciones tienen por objeto constituir una auténtica vía de acceso a la administración de justicia frente a ciertos eventos en que la nulidad y el restablecimiento no resulta ser el medio adecuado. No obstante, dicha posibilidad de ninguna manera permite el uso simultáneo de los dos mecanismos procesales bajo una artificiosa segmentación de las pretensiones, como equivocadamente se lo supone el demandante.

33. Es que, como se dijo al comienzo, la elección del medio de control no depende del arbitrio del demandante sino de la fuente en que se origine el daño; por ende, si la fuente es una sola, no hay razón para admitir que puedan incoarse dos acciones distintas, mediante la parcelación de los perjuicios, entre otras cosas, porque con ello se permitiría eludir los requisitos y los presupuestos de una acción para reemplazarlos por los de la otra.

34. En consecuencia, como se encuentra demostrado que el Banco acudió por vía de nulidad y restablecimiento a controvertir los actos administrativos mediante los cuales se expropió el inmueble donde funcionaba la oficina bancaria de la Primero de Mayo, con independencia del alcance que le hubiera dado a las pretensiones, lo cierto es que, en esas circunstancias, la acción de reparación directa no procede para reclamar las pretensiones restantes y, por lo mismo, la sentencia de primer grado será confirmada.

35. Se entiende que por las razones expuestas, la Sala queda relevada de pronunciarse sobre el fondo del asunto”.

En conclusión, la parte demandante tuvo la oportunidad de exigir, mediante la anterior demandada impetrada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en calidad de restablecimiento del derecho y como consecuencia de la declaración de nulidad de los actos acusados, la reparación del perjuicio moral que en el presente asunto reclama. En efecto, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA- establece lo siguiente:

*“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, **y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.** La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior”. (Negrillas de la Sala).*

Conforme a lo expuesto, se considera que en ninguna de las situaciones excepcionales fijadas por los criterios jurisprudenciales del Consejo de Estado se enmarca el asunto bajo estudio, dado que para ello debe configurarse como presupuesto necesario que el daño alegado no haya sido posible demandarlo mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, situación que no es la presente en el *sub exámine*, puesto que bastaba con solicitar la reparación de perjuicios morales como restablecimiento del derecho.

Así las cosas, resulta irrefutable que el medio de control bajo el cual se interpuso la presente demanda no es el procedente para reclamar los perjuicios causados con el acto administrativo enjuiciado en otra causa judicial y momento procesal distinto; donde se tuvo la oportunidad y el medio idóneo para tal efecto, circunstancia ésta que deja al caso fuera de cualquiera de las hipótesis previstas por la jurisprudencia del Consejo de Estado para que excepcionalmente sea procedente el medio de control de reparación directa.

Adicionalmente, es de precisar que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se encontraría caducada respecto de los actos administrativos antes mencionados, de conformidad con el término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del correspondiente acto administrativo¹¹, pues la Resolución 2590 del 22/04/2016 que decidió el recurso de reposición en contra de la Resolución 581 del 17/12/2016 fue notificada en ese año¹², mientras que el libelo fue presentado el 5 de marzo de 2020¹³, cuando ya se encontraba caducado el medio de control pertinente.

Así las cosas, se tiene que, al momento de interposición de la demanda, que lo fue el 5 de marzo de 2020 ya había operado la caducidad respecto de los mismos, bien sea que se tenga como fecha el de la notificación de tales actos administrativos de los cuales deviene el daño, o de la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría.

Por último, cabe advertir que la reparación directa no es la vía para revivir los términos fijados en la ley para cuestionar la legalidad de actos administrativos, dado que el medio de control pertinente, que era la de nulidad y restablecimiento del derecho, ya se encontraba caducado para la fecha de presentación de la demanda que dio origen al presente proceso.

Por lo expuesto, se **confirmará** el auto apelado.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del CSJ.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del **24 de febrero de 2021**, proferido por el **Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta**, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹¹ Artículo 164: "La demanda deberá ser presentada:

"(...).

"2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

"(...).

"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)" (se destaca).

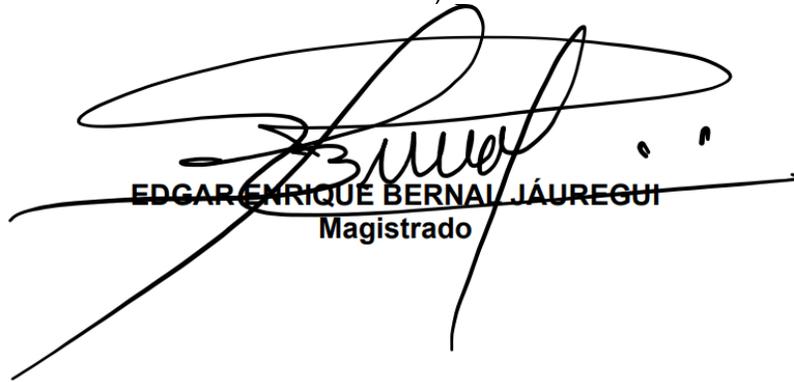
¹² Págs. 16-21 PDF. 0001. 54001-33-33-002-2020-00074-00.

¹³ Págs. 6 PDF. 0001. 54001-33-33-002-2020-00074-00.

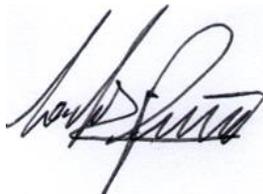
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Oral Virtual de Decisión N.º 2 del 30 de junio de 2022)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado